



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUESTRO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500053611**



Bogotá, 28/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARMONA RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.
CALLE 29D No. 21C - 6 PIE DE LA POPA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1576 1596** de **18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supetr.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 001576 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 04 de febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383244 al vehículo de placa TVB-459, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18663 del 19 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, " (...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) ", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los términos procesales en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 28 de febrero de 2015.
3. Así las cosas, se puede inferir que la empresa investigada no presentó los respectivos descargos en el termino legal para hacerlo, teniendo desde el día 03 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de la misma anualidad.

Por lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5

PRUEBA A VALORAR POR EL DESPACHO:

1. Remitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383244 del 04 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 383244 del 04 de febrero de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5, mediante Resolución No. 18666 del 19 de noviembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el código 590, del artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014, se demuestra claramente como a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 18663 del 19 de noviembre de 2014.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*“(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa que tiene afiliados a los vehículos.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa que tiene afiliado al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 383244 del 04 de febrero de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T. **800.215.233-5**

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos, que servirían para desvirtuar lo mencionado en el respectivo IUIT, pese a que la Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 fue notificada por aviso y entregada el día 28 de febrero de 2015 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo (...).

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5

IV. DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO

Teniendo en cuenta que el servicio no autorizado prestado por un vehículo, cambia la modalidad para la cual se encuentra habilitada, sin la acreditación pertinente del Ministerio de Transporte para hacerlo, implica una falta al código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, ya que según las características del vehículo, este se determina para que preste el servicio dependiendo de la modalidad para la cual haya sido acreditado.

Por otro lado, en virtud de la habilitación y la autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público, implica que sin la habilitación a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que la empresa ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, que el vehículo de placas TVB-459 no pueda cambiar su modalidad de servicio sin las autorizaciones correspondientes y de forma unilateral.

Por esto, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos que otorga la habilitación al vehículo, donde se expone las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*:

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA.** identificada con el N.I.T **800.215.233-5**

De igual manera, el Decreto 174 de 2001, expone:

*"(...) **Artículo 10. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos

***Artículo 11. Empresas nuevas.** Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, esta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses.*

***Artículo 12. Empresas en funcionamiento.** Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, podrán continuar prestando el servicio de transporte autorizado hasta tanto el Ministerio de Transporte decida sobre su solicitud de habilitación, la cual deberá ser presentada dentro del término establecido en el artículo 70 de esta disposición.*

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio (...)"

Por lo anterior, se puede observar que el vehículo de placas TVB-459, no puede autonomamente operar bajo una modalidad para la cual no se encuentre habilitado, de tal forma que es el Ministerio de Transporte quien expide la correspondiente Resolución No. 3 del 26 de marzo de 2004, la cual da la habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA.** identificada con el N.I.T **800.215.233-5**, para que preste el servicio de transporte terrestre automotor especial, de conformidad con el Decreto 174 de 2001.

De esta forma, el vehículo en mención debe prestar un servicio de transporte especial, por lo que no puede cambiar su modalidad a la de pasajeros por carretera por un acuerdo realizado entre los pasajeros y el conductor del vehículo, ya que es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, que autorizan al vehículo a operar bajo la modalidad para la cual fue autorizado.

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5***

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TVB-459 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**, comete una infracción de transporte según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, a cuyo tenor cita: "servicio especial prestando servicio colectivo pasajeros cobrando \$40.000 por persona Cartagena-Magangue (...)", por lo que se constituye una falta a las normas que regulan el transporte por parte del vehículo, el cual presta un servicio diferente para el cual estaba autorizado. Por lo anterior, este Despacho procederá a sancionar a la empresa investigada, por prestar de un servicio no autorizado.

SANCION

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 383244 del 04 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas TVB-459. por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", en concordancia con el código 531 a cuyo tenor: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 15779 del 08 de octubre de 2014, que ese día se le impuso al vehículo de placas TVB-459, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, atendiendo a lo normado en el código 531 de la misma Resolución, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383244 del 04 de febrero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T 800.215.233-5, ubicado en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la CALLE 29 D 21C-6 PIE DE LA POPA, correo tcrodriguez-713@hotmail.com en su domicilio principal en la ciudad de o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 001576 del 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18663 del 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, identificada con el N.I.T **800.215.233-5**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

001576 18 ENE 2016

Dado en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: ADRIANA MARTINEZ - Abogada Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: - Abogado Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT

C:\Users\adrianamartinez\Desktop\Superintendencia PyT\DICIEMBRE 2015\Re: 18663 IUIT 383244 carmona rodriguez -SIN descargos 590 pagar.doc

Registro Mercantil

Este sitio es una herramienta de consulta de comercio y es de uso informativo.

Razón Social	CARMONA RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.
Código de Comercio	CARTAGENA
Código de Matriculación	0009745112
Código de Identificación	NIT 900705230-8
Fecha de Inscripción	2015
Fecha de Vigencia	19991227
Fecha de Expiración	99991221
Forma de Organización	ACTIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Forma de Organización	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Forma de Organización	577490146,00
Forma de Organización	56527356,00
Forma de Organización	0,00
Forma de Organización	0,00
Forma de Organización	00

Información de personas
 Información de personas asociadas

Información de Contacto

Dirección	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección	RTE DE LA POPA CALLE 29 D No. 21 D - 05
Dirección	00000000000000000662117
Dirección	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección	CALLE 29 D 2106 RTE DE LA POPA.
Dirección	
Dirección	icordriguez713@hotmail.com

Información de Organización / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CARMONA RODRIGUEZ Y CIA LTDA.	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Hoja 1 de 1

Este sitio es una herramienta de consulta de comercio y es de uso informativo.

Este sitio es una herramienta de consulta de comercio y es de uso informativo.

Este sitio es una herramienta de consulta de comercio y es de uso informativo.

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CCAFECAMERAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500028511



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARMONA RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.
CALLE 29D No. 21C - 6 PIE DE LA POPA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1576 1596 de 18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1574.odt

3

Representante Legal y/o Apoderado
CARMONA RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.
CALLE 29D No. 21C - 6 PIE DE LA POPA
CARTAGENA -BOLIVAR

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
CALLE 100 No. 2017 B
CALLE 26 No. 26 A 55
CALLE 149 No. 14 9000 111 215

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN515495686CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARMONA RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.

Dirección: CALLE 29D No. 21C - 6
PIE DE LA POPA

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001243

Fecha Pre-Admisión:
29/01/2016 14:37:42

Atención al Cliente: 100001111215
Atención al Cliente: 100001111215

BOGOTÁ D.C.
CALLE 26
CALLE 149

